



**RAD: 2011-00121 EJECUTIVO SIN SENTENCIA INACTIVO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA**

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia promovido por GASTON POLO PALLARES., actuando a través de endosatario para el cobro judicial, seguido contra JHONATAN GARIZABALO BUELVAS, Informándole que la parte demandante fue requerida mediante auto de fecha 11 de Diciembre de 2019, para que notificara al demandado del auto de mandamiento de pago y hasta la fecha no ha realizado ninguna actuación, tendiente a cumplir la carga procesal ordenada. (Ver folio 10 del de Medidas Cautelares).

Así mismo se examinó en el folder de memoriales recibidos el correo institucional y no se reporta ningún escrito presentado y revisado el libro radicador general Tomo III de procesos enviados por el Juzgado primero promiscuo Municipal de Sabanalarga, en el folio 128, donde se encuentra registrado el referente proceso y se constató las siguientes anotaciones: se libró mandamiento de pago, se decretó medida cautelar, Asume conocimiento, se ordenó requerimiento.

De igual forma se constató minuciosamente la relación de títulos judiciales o depósitos judiciales a nombre de las partes y no reporta ningún título alguno. Sírvase a Proveer.

Sabanalarga, Junio 17 de 2.021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga, Atlántico, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho mediante el presente proveído a decretar oficiosamente **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de este asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El señor GASTON POLO PALLARES, a través de endosatario para el cobro judicial, presento demanda Ejecutiva en contra del señor demandado JHONATAN GARIZABALO BUELVAS, librándose mandamiento de pago y medida cautelar, mediante autos de fecha 24 de febrero de 2011, notificado por estado. El proceso ha permanecido por más de un año, en la secretaria del Juzgado, sin que la parte demandante se haya acercado a este despacho a realizar las diligencias necesarias, para la notificación del demandado carga procesal, que es del soporte del demandante para el impulso del proceso.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Dentro del proceso se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha febrero 24 de 2011, a favor de la parte demandante GASTON POLO PALLARES, y en contra del demandado JHONATAN GARIZABALO BUELVAS, proceso que fue radicado bajo el No. **08-638-40-89-001-2011-00121** (Ver folio 4 del Cuaderno. Principal).



Mediante autos de fecha febrero 24 de 2011, este despacho decretó medida cautelar (*ver folio 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares*).

Mediante auto de fecha diciembre 11 de 2019, este despacho ordenó a la parte demandante que realizara las acciones necesarias para la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago y se otorgó el plazo establecido por la ley (30) días, para dicho acto procesal. A pesar de lo anterior han transcurrido más de treinta días y el demandante no realizó los trámites necesarios para la notificación al demandado. (*Ver folio 10 del Cuaderno de Medidas cautelares*).

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en la ley 1564 de 2012.

Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso, se ordenará entregar a la parte demandada los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. Se condenará en costas a las partes.

En consideración a lo anterior este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso en los términos indicados en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia ordénese la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha febrero 24 de 2011. Enviar los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Entréguesele a los demandados los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandante. Líquidense

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

**Firmado Por:**

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c6a1699fc6e41f57c93d78b8b724bfbcd64e91c9c74f784eb591bd82980478**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga  
Documento generado en 17/06/2021 08:26:31 PM

**SIGCMA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**